**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, la Diputada Adriana Terrazas Porras, presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, respecto a las penas por el delito de extorsión.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que busca sancionar, así como al bien jurídico tutelado, lo que, de acuerdo a la doctrina, podemos denominar en estricto sentido como el principio de proporcionalidad en materia penal.*

*El principio de proporcionalidad debe contemplar que la sanción, la imposición y la ejecución de la pena o medida se lleven a cabo en función del impacto del delito cometido, así como de la peligrosidad del individuo, y por demanda que, el medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin.*

*Asimismo, este supuesto de carácter constitucional debe atenderse, desde el momento de la creación del Derecho por las y los legisladores, así como en el que debe ser aplicado en la impartición de justicia por los jueces en los tribunales, así como en la ejecución de la pena.*

*De ahí la importancia en definir una escala en el que se muestran diversos criterios, que van desde el valor que se otorga a los bienes jurídicos tutelados, encontrando que, a mayor sanción se considera mayor el valor del bien jurídico, así como a menos sanción, menor valor del bien, por tanto, indicamos que, si le otorgamos una mayor sanción de tipo penal, las acciones o conductas realizadas le generan un daño de más impacto a la sociedad.*

*Adicional a ello, vamos a encontrar que la gravedad de la conducta y el valor de la pena, se define, además de por el bien jurídico que se tutela, de la afectación, el grado de responsabilidad, la incidencia del delito y el detrimento social que genera, por ello, el legislador debe prever cada una de estas situaciones.*

*Por lo tanto, atendiendo al multicitado principio constitucional, el legislador deberá* ***definir sanciones que le permitan a la autoridad jurisdiccional con toda claridad individualizar la pena y justificar el alcance de la sanción respectiva****, previendo el grado de responsabilidad y las circunstancias del caso concreto.*

*En Chihuahua, el Código Penal del Estado, el artículo 204 Bis, fracción I señala el delito de extorsión y se establece una pena de treinta a setenta años de prisión preventiva, la cual ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contraria al principio de proporcionalidad de las penas.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de agosto de 2022 resolvió la revocación de una sentencia recurrida, solicitando al Tribunal Colegiado la emisión de una resolución que considere que dicha norma penal debe ser inconstitucional, siendo uno de los motivos, que la pena dispuesta en comparación con aquellas que se otorgan para el grupo de delitos al que pertenece no es acorde, por lo que, trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.*

*Es importante precisar que la inconstitucionalidad de la pena impugnada no refiere a que no debe sancionarse el delito de extorsión agravada, sino que sea contemplada una pena que no sea desproporcionada. La primera Sala tomó en consideración un comparativo, donde se contemplan las diversas penas contenidas en el Título Décimo Segundo: "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio", del Código Penal del Estado de Chihuahua. Los delitos dentro de este título son amenazas, extorsión, allanamiento de vivienda, oficina o establecimiento mercantil, cobranza legítima, así como la usurpación de identidad.*

*El Tribunal referido, hace mención de la consideración de la escala de las penas no debe encontrarse únicamente en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y la afectación a éstos, sino también atiende a razones de política criminal, por lo que, ésta última se legítima, desde una óptica constitucional, al prever la disminución de la incidencia delictiva.*

*El legislador al emitir ley de carácter penal que incide en los derechos fundamentales de las personas como la libertad, la propiedad, entre otros, procura establecer penas que salvaguarden aquellos bienes que la sociedad considera de valor.*

*Sin embargo, esta facultad está limitada por el control constitucional, es decir, que de acuerdo al principio de legalidad, al momento de legislar, se debe actuar conforme a derecho y de forma medida, no excesiva, ya que, al ser uno de los poderes del Estado, debe actuar con mesura y justicia, dejando de lado cualquier arbitrariedad y exceso en el ejercicio del poder.*

*La responsabilidad del Poder Legislativo permite la consolidación del estado de derecho, pues sus atribuciones le permiten proponer los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, atendiendo en todo momento con un sentido de responsabilidad social, que permita atender el momento histórico, acorde a las necesidades de su entorno.*

*Por tanto, el presente decreto, se elabora considerando que, toda reforma, adición o emisión de una nueva ley, debe ser acorde a los principios de derecho constitucional, tales como: el de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, entre otros, a fin de que las penas no sean desproporcionadas, contrarias a la dignidad humana o crueles.*

*Si bien entendemos la intención del Legislador al establecer la pena vigente para el delito de extorsión agravada, se realizó para inhibir la alta incidencia del mismo en el Estado de Chihuahua, por tal razón se consideró en el año 2014, que la pena era adecuada a la gravedad de la conducta, frente a esto se justifica la penalidad establecida, pues se hizo atendiendo a las problemáticas sociales, frente a las cuales la sociedad exige se brinden soluciones, pues recordemos que la extorsión agravada fue uno de los principales delitos presentados en la entidad durante el año 2010.*

*La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, estima que el delito de extorsión representó una tasa de 5,438 por cada 100,000 habitantes, lo que se traduce como el segundo delito con mayor incidencia, seguido del de fraude, atendiendo a dichas cifras, por tanto prevalece un alto índice en la comisión del delito de extorsión, y atendiendo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala que existe una desproporcionalidad de las sanciones establecidas actualmente, es el fin del presente decreto, es decir evitar que quienes se encuentren sujetos a un proceso penal, recurran a dicho criterio y compurguen una pena menor, o incluso en libertad, y con ello vulnerando la seguridad de las familias chihuahuenses, por tanto las y los legisladores pretendemos coadyuvar con la política pública existente a través de los programas que caminan por los tres órdenes de gobierno, intentando abatir la inseguridad y buscar la paz, estabilidad de las familias chihuahuenses, ya que, las afectaciones provocadas por éste y otras conductas lesivas afectan los bienes económicos, la salud emocional, la perdida de economía, la fuga de capitales, lo que genera un fuerte impacto negativo en el tejido social, así como contribuir para abatir los resultados presentados por la ENVIPE 2022, pues también nos muestra la llamada “cifra negra”, misma que se calcula como la razón de los delitos no denunciados más los delitos denunciados sin carpeta de investigación más aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos por cien. La Cifra Negra en el estado de Chihuahua corresponde al 92.3% de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.*

*En 2014 las penas se aumentaron de cinco a treinta años de prisión en el tipo básico, en lugar de cuatro a quince años, como se tenía previsto, y se estableció una pena agravada de treinta a setenta años, donde pasa del artículo 231, al 204 bis, abandonando así el Título Décimo Cuarto, denominado “Delitos contra el patrimonio” y en el texto vigente paso al Título*

*Décimo Segundo: "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio".*

*Si bien, el título dentro de cada norma, indica el bien jurídico tutelado, es importante precisar que gran parte de las veces los tipos penales protegen dos o más bienes jurídicos, señalando así los delitos pluriofensivos, como lo es en el caso particular, ya que, el delito multicitado, vulnera el patrimonio de las personas, la libre determinación del individuo, así como su paz y su Seguridad.*

*El permitir que este delito vuelva al título que originalmente lo acoge, podrá hacer un comparativo, contra aquellos delitos patrimoniales que tienen una pena o sanción proporcional con los que se compara, sin dejar de tutelar el bien jurídico de la paz y la seguridad de las personas.*

*Ello, porque el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al disponer la inconstitucionalidad de la pena asignada, pondrá a ciento noventa extorsionadores en libertad, esto tan sólo en ciudad Juárez, por lo que, al actualizarse al resto del estado, podrían quedar en libertad muchas de las personas que laceran el patrimonio de la sociedad, empresarios, comerciantes, trabajadores, colocándolos en una severa situación de riesgo.*

*No podemos permitir que profesionales de la extorsión atenten de nueva cuenta las condiciones básicas de la dignidad humana, los derechos económicos, debiendo dar solución de forma inmediata a la problemática que genera la interpretación de la Suprema Corte.*

*Esta interpretación obligará a los jueces a que analicen que exista la proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, la lesión al bien jurídico protegido y la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo con un rango distinto, teniendo una pena que permita inhibir la comisión del delito, así como se pueda reincorporar al sentenciado a la sociedad.*

*Por si fuera poco, Chihuahua es el único estado del resto de la república que ha contemplado en su código penal, el delito de extorsión agravada en un título que no sea el patrimonial, encontrándose diferenciado. Asimismo, la pena de un estado a otro, hace que las sanciones previstas en la entidad se puedan considerar como radicales.*

*Derivado del análisis con otras entidades, y atendiendo a los principios de legalidad, constitucionalidad, proporcionalidad, la pena que hoy se contempla para la extorsión agravada pudiera pasar de los cinco a treinta años que se consideran de los diez a los veinte años.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Justicia, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto de mérito, por lo que se procede a motivar la presente resolución.

**II.-** La iniciativa de mérito, refiere que derivado del amparo directo en revisión 430/2022, se estableció que la pena de treinta a setenta años de prisión, prevista en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 204 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua referente a la Extorsión, no es proporcional “*desde la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional*”[[1]](#footnote-1) por ende, fue declarada inconstitucional.

Lo anterior, no quiere decir que las personas sentenciadas por extorsión, automáticamente salgan en libertad, ya que continua el rango punitivo del tipo básico, sin embargo, lo cierto es que, la pena de la agravante ha sido declarada inconstitucional, y en principio, cualquier persona sentenciada que lo requiera, podría disminuir la sanción privativa de libertad en el rango del tipo básico y la autoridad jurisdiccional tendría que reflexionar si otorga este beneficio.

Otro punto a considerar es que, si bien aún no se genera jurisprudencia, lo cierto es que en cualquier momento podría sentarse el precedente y la autoridad jurisdiccional local, dejar de aplicar la pena de la agravante, lo que generaría tener hipótesis que agravan la conducta, pero sin pena; por ende, por más gravosa que hubiese sido la extorsión, la autoridad jurisdiccional solo podría imponer la pena de prisión del tipo básico.

De igual forma es de considerar que, si bien la sentencia del amparo en revisión antes mencionada, no se expresa respecto al tipo básico, porque no fue materia de la queja, lo cierto es que, si se siguieran los mismos criterios para declarar inconstitucional la pena de la agravante, existe la posibilidad de que declaren inconstitucional la pena de prisión del tipo básico y en ese caso, podría existir el delito de extorsión, pero sin pena de prisión.

Es por ello que la iniciativa propone básicamente tres aspectos: el primero es disminuir la pena máxima del tipo básico a 20 años de prisión; después, propone disminuir la pena de prisión de la agravante, para que se establezcan de 10 a 30 años de prisión y no como actualmente se encuentra de 30 a 70 años (inconstitucional); y por último propone una traslación del tipo hacia los delitos patrimoniales.

Lo anterior podemos visibilizarlo de mejor manera, a través del siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA ASUNTO 2007** |
| **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA  INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO  **…**  **CAPÍTULO II**  EXTORSIÓN  **Artículo 204 Bis.**  A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.  Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:   1. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza; 2. Se cometa en contra de menor de edad o persona mayor de setenta años; 3. Intervengan dos o más personas; 4. El activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso; 5. Se emplee violencia física; 6. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social; 7. El sujeto activo del delito: 8. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo; 9. Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social. En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicará la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia, o 10. Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; 11. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio; 12. El activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo dinero o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito, o 13. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades. | **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA  INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO  **…**  **CAPÍTULO II**  EXTORSIÓN  **Se deroga.**  **Se deroga** |
| **TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  …  …  …  …  …  …  …  **CAPÍTULO VIII**  EXTORSIÓN  **Derogado**  **Artículo 231. Derogado** | **TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  …  …  …  …  …  …  …  **CAPÍTULO VIII**  **EXTORSIÓN**  **Artículo 231.**  **A quien, por cualquier conducto, con ánimo de obtener un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amedrentado o a persona física o moral con quien este tuviera vínculo de cualquier orden, que lo determinen a protegerla se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cien a ochocientos días multa.**  **Se incrementará la pena de diez a treinta años, cuando en la comisión del delito se presente alguna de las siguientes circunstancias:**   1. **Se cometa en contra de persona con discapacidad, migrante, menor de edad, adulto mayor de setenta años, indígena o mujer embarazada.** 2. **Se logre que el sujeto pasivo o un tercero activo o a otra persona que actúe en representación de este, entregue al o deposite en lugar determinado por estas, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota de cualquier índole.**   **En el entendido de que por cuotas debe entenderse, el requerimiento de pago o entrega de bienes que indebidamente una persona haga a otra con el fin de que la primera no cause algún daño a la requerida o a las personas con quien esta mantenga vínculos que la determinen a protegerlas; a los bienes de cualquiera de estas; o, a las personas morales que se vinculen con cualquiera de ellas.** |
| Sin correlativo | **Artículo 231 Bis. Se incrementará la pena de quince a cuarenta años cuando concurran los siguientes supuestos:**   1. **Intervengan dos o más personas como sujetos activos del delito, bajo cualquiera de las modalidades de autoría o participación previstas en este código.** 2. **El activo se ostente, por cualquier o medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.** 3. **Se emplee violencia física, en contra de la víctima o alguna de las personas con quien tuviera lazos de cualquier orden, que lo determinen a protegerla o, se utilice cualquier tipo de arma o instrumento que suponga peligro.** 4. **Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;** 5. **Tenga una relación de confianza, laboral de parentesco o negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo.** 6. **Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito en cualquiera de sus modalidades.** 7. **Si el sujeto pasivo o un tercero, entrega el activo o a otra persona que actúe en representación de este o deposite en lugar determinado por estas en dos o más ocasiones, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota o cualquier índole.** 8. **Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social.** 9. **Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social.** 10. **En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicara la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzara a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto este firme la sentencia.** |

**III.-** En virtud del problema expuesto es que consideramos necesario atender la iniciativa de mérito considerando dos aspectos entrelazados entre sí, el primero lo referente a la proporcionalidad de las penas, el segundo, en cuando al bien jurídico que debe ser protegido.

**1.** En cuanto al primero, nos lleva necesariamente a realizar un ejercicio en base al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido al mencionar que: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido;* *de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes*.[[2]](#footnote-2)

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *… Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*.

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda: a) la importancia del bien jurídico protegido; b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido; y c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.[[3]](#footnote-3)

Por ende, si tomamos estos tres parámetros, de acuerdo al artículo 22 constitucional, y graduamos la pena en la proporción solicitada, consideramos que guarda proporcionalidad, porque, *las penas más graves* siguen dirigiéndose *a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes[[4]](#footnote-4)* de acuerdo a la intensidad del ataque[[5]](#footnote-5).

Es decir, en el caso que nos ocupa, se trata de un delito pluriofensivo, en donde su rectoría podría ser el patrimonio, pero también afecta la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, sin dejar de lado que en ocasiones es el presupuesto para vulnerar la vida y la integridad de las personas, aunado a que como ya se ha dicho en varias ocasiones cuando se reformó el delito de extorsión, el ilícito llega a afectar los espacios de esparcimiento familiar, de recreación, y diversas actividades económicas porque las empresas extorsionadas tienden a cerrar, lo que genera desempleo y otra oleada de consecuencias secundarias y terciarias de la comisión del delito de extorsión; aun así, sigue siendo de menor importancia que la vida o la libertad y la seguridad sexual.

De ahí que consideramos que de acuerdo a la importancia del bien jurídico es proporcional, en armonía con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser pluriofensivo y vulnerar los bienes jurídicos antes referidos, es que podemos inferir la alta intensidad del ataque a los bienes jurídicos protegidos, aunado a que es un delito que no admite culpa.

En cuanto a la traslación del tipo, como podemos apreciar, son los mismos elementos, es decir, los propuestos en la reforma se encuentran integrados en el artículo vigente, solo que se pretende aclarar para que no se confunda con las amenazas.

Existe otro parámetro que permite aumentar las penas, y es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuanto a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.[[6]](#footnote-6)*

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor[[7]](#footnote-7).

Es por ello que atendemos a la incidencia delictiva en el Estado, en donde, por manifestación de grupos empresariales, difícilmente denuncian, porque corren riesgo sus vidas y las de sus familiares, pero es un hecho conocido las diversas modalidades de extorsiones que día a día se presentan en el Estado, desde las telefónicas hasta los “cobros de derechos de piso”.

Por todo lo anterior consideramos que es un delito que guarda proporcionalidad en la pena propuesta.

**2.** En cuanto al bien jurídico expuesto en la iniciativa (Contra el Patrimonio) y el vigente (Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio); consideramos que ni uno, ni el otro, son los adecuados, ya que como se mencionó en párrafos anteriores *se trata de un delito pluriofensivo, en donde su rectoría podría ser el patrimonio, pero también afecta la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, sin dejar de lado que en ocasiones es el presupuesto para vulnerar la vida y la integridad de las personas, aunado a que como ya se ha dicho en varias ocasiones cuando se reformó el delito de extorsión, el ilícito llega a afectar los espacios de esparcimiento familiar, de recreación, y diversas actividades económicas porque las empresas extorsionadas tienden a cerrar, lo que genera desempleo y otra oleada de consecuencias secundarias y terciarias de la comisión del delito de extorsión.*

De ahí que consideremos un cambio de paradigma, estableciendo un nuevo Título denominado Delitos Pluriofensivos; y que podamos colocar en él, aquellos delitos que por su naturaleza ya no sean compatibles, ni puedan seguir la suerte de los bienes jurídicos tradicionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** el Título Trigésimo Primero, denominado Delitos Pluriofensivos, con un Capítulo I, denominado Extorsión, con los artículos 375 y 376; y se **DEROGAN** del Título Décimo Segundo, el Capítulo II y su artículo 204 Bis; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

…

**CAPÍTULO II**

**Se deroga.**

**Artículo 204 Bis. Se deroga.**

**TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

**DELITOS PLURIOFENSIVOS**

**CAPÍTULO I**

**EXTORSIÓN**

**Artículo 375.**

**A quien, por cualquier conducto, con ánimo de obtener un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amedrentado o a persona física o moral con quien este tuviera vínculo de cualquier orden, que lo determinen a protegerla, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.**

**Se incrementará la pena de diez a treinta años, cuando en la comisión del delito se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

**I. Se cometa en contra de persona con discapacidad, migrante, menor de edad, adulto mayor de setenta años, indígena o mujer embarazada.**

**II. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, activo o a otra persona que actúe en representación de este, entregue al o deposite en lugar determinado por estas, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota de cualquier índole.**

**En el entendido de que por cuotas debe entenderse, el requerimiento de pago o entrega de bienes que indebidamente una persona haga a otra con el fin de que la primera no cause algún daño a la requerida o a las personas con quien esta mantenga vínculos que la determinen a protegerlas; a los bienes de cualquiera de estas; o, a las personas morales que se vinculen con cualquiera de ellas.**

**Artículo 376.**

**Se incrementará la pena de quince a cuarenta años, cuando concurran los siguientes supuestos:**

**I. Intervengan dos o más personas como sujetos activos del delito, bajo cualquiera de las modalidades de autoría o participación previstas en este Código.**

**II. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.**

**III. Se emplee violencia física, en contra de la víctima o alguna de las personas con quien tuviera lazos de cualquier orden, que lo determinen a protegerla, o se utilice cualquier tipo de arma o instrumento que suponga peligro.**

**IV. Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública.**

**V. Tenga una relación de confianza, laboral, de parentesco o negocios con el pasivo, o con quien este último esté ligado por algún vínculo.**

**VI. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito en cualquiera de sus modalidades.**

**VII. Si el sujeto pasivo o un tercero, entrega al activo o a otra persona que actúe en representación de este, o deposite en lugar determinado por estas, en dos o más ocasiones, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota o cualquier índole.**

**VIII. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social.**

**IX. Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social.**

**X. En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicará la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto este firme la sentencia.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Centro Cultural de las Fronteras, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad Juárez, a los 30 días del mes de mayo del 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 29 de mayo del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 324 | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA NO. 2007

1. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 430/2022. Párrafo 88. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-5)
6. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

   El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

   Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

   El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120. [↑](#footnote-ref-7)